

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de octubre de 1868 que tiene actualmente en cartera, los existentes en la caja de Depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, y los de los ayuntamientos y diputaciones que lo solicitaren y no les haya tocado la suerte de amortizacion.

Esta negociacion se hará en firme y en una sola operacion.

Art. 2.º El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los ayuntamientos y diputaciones, se aplicará á cubrir respectivamente sus atenciones en la cantidad estrictamente necesaria á enjugar el déficit que en cada presupuesto provincial ó municipal hayan dejado los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70 por gastos ordinarios y extraordinarios de los ayuntamientos y diputaciones, y las obligaciones atrasadas correspondientes á dichos ejercicios.

Los ayuntamientos y diputaciones que necesitare el todo ó parte del producto de la negociacion tendrán derecho á que se les conserve en la caja de Depósitos, y á percibirle con arreglo á lo prescrito en los decretos de 28 de octubre y 15 de diciembre de 1868.

Si los ayuntamientos y diputaciones solicitaren el producto de sus bonos con anterioridad á las fechas en que deban cobrarlo segun los decretos citados, solo lo percibirán al

tipo de la negociacion autorizada por esta ley.

Art. 3.º El gobierno entregará á la caja de Depósitos en el acto de recibir los bonos el valor de los mismos al tipo de negociacion, y la caja cubrirá desde luego el importe de los resguardos, procediendo por el orden de menor á mayor valor de las cantidades depositadas.

La diferencia que resultare en favor de la caja la entregará el gobierno al finalizar la operacion.

Art. 4.º El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la estincion del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y 1869 á 70.

Art. 5.º Queda facultado el gobierno para vender en pública subasta, y con las condiciones que previamente acuerden las Cortes, las minas de Riotinto, y para verificar una operacion de crédito en metálico sobre las minas de Almaden y salinas de Torre-vieja.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta á las Cortes, en el preciso término de dos meses, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley, y de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Art. 7.º En el propio término de dos meses presentará el gobierno á las Cortes un proyecto de ley acompañado de una Memoria sobre el estado general de la Hacienda, para cubrir el déficit de los ejercicios de 1869 á 70 y 1870 á 71 en la parte que no alcance á cubrirlo el resultado de esta operacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Rúa-

no, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Cádiz por hallarse en el caso previsto en el artículo veinte y dos de la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que

existen en la Tesorería de Cádiz, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado consultor de la Administracion económica de Cádiz intervendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Cádiz se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reunan suficientes condiciones de seguridad y solvencia, previamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las Cuentas generales del Estado después de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Cádiz de los 7.039.200 rs. en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente

te del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Lllano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Caratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Direccion general de Rentas.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo con fecha 15 del actual la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Viuda de Frutos Portal y compañía, del comercio de Málaga, contra lo resuelto por esa Direccion general en 11 de Febrero último acerca del aforo por la partida 234 del Arancel de 6.469 kilogramos salmon y truchas en salmuera, que presentó al despacho en aquella Aduana con declaracion núm. 4.967 del año último:

Visto cuanto resulta del expediente instruido:

Considerando que en la partida 233 del Arancel sólo se comprenden los pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion, y no ningunos otros:

Considerando que los pescados en salmuera se han considerado siempre en el Arancel como análogos á los salados, salpresados ó estivados:

Considerando que la pretension del consignatario de que se señale un derecho especial á estas clases de pescados no puede admitirse, porque alteraria lo preceptuado en las bases establecidas para la formacion del Arancel;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer la confirmacion de lo resuelto por esa Direccion general.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V... para su conocimiento y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Administracion.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Direccion general de Instruccion pública.

Primera enseñanza.—Circular.

A fin de que pueda tener cumplimiento lo prevenido en los artículos tercero y sétimo de la orden de dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve sobre expedicion de títulos, respecto á los de las Maestras de primera enseñanza; hallándose dispuesto en la de veinte y dos de Marzo del mismo año que los expresados títulos sean expedidos por las respectivas Juntas provinciales del ramo; y en consideracion á que no en todas las provincias existen Escuelas Normales de Maestras, esta Direccion general ha resuelto que las expresadas Juntas cumplan en lo sucesivo con lo preceptuado en los ya referidos artículos, quedando dispensadas de verificarlo las Directoras de las Escuelas Normales, las que se limitarán á tomar nota en la Secretaría al remitir el expediente de examen á la citada corporacion por medio del correspondiente oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de...

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado don Nicolás Maria Rivero, en representacion de la Sociedad carbonífera «La Iberia», demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre nulidad del expediente de investigacion «San Miguel»:

Resultando que con instancia

fecha catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, y presentada en veinte del mismo mes á nombre del Conde viudo de Torres Cabrera en el Gobierno civil de Córdoba, fué registrada con cuatro pertenencias en el término de Espiel, terreno comun, al sitio de la Ballesta en la Cruz de los Caminos, la mina llamada «Los Caminos», emitiendo sus informes los Ingenieros en nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro y treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta en los que se manifestaba que existia mineral y terreno franco; pero refiriéndose asimismo, al hacer el segundo reconocimiento para la demarcacion, que la labor consistia en un pozo de once metros de profundidad, pero sin carbon descubierto, por cuya causa el Gobernador declaró sin efecto el expediente, reservando al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, con arreglo á la legislacion de mil ochocientos cincuenta y nueve; cuyo decreto fué confirmado por real orden de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres:

Resultando que notificada dicha real orden á don Antonio Ariza, como representante de la Sociedad «Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel», solicitó por medio de dos instancias de veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres la investigacion con los nombres de «Los Caminos y Los Caminos segundo», comprendiendo en cada una dos pertenencias; y pasado á informe del Ingeniero, mani está en veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis que podian fijarse dos pertenencias modernas en la forma representada en el plano que acompañó al informe general de los expedientes despachados en los términos de Villaharta y Espiel, quedando dentro de ellas los registros «El Angel segundo», «El Angel», «San Miguel» y la investigacion «Tanger», anulados los dos primeros y con existencia legal los segundos, aunque mas modernos; en cuyo estado se remitió el expediente con fecha nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete al Ministerio de Fomento para la debida resolucion, siendo devuelto, con otros varios, por la Direccion general de Agricultura en veintiocho del mismo mes á fin de que el Gobernador resolviese los expedientes segun el orden de su respectiva prioridad y conforme al derecho de cada parte; disponiendo en su consecuencia el Gobernador en veintitres de Marzo siguiente que pasasen de nuevo al Ingeniero los expedientes de «Los Caminos» y «Tér-

mino segundo» á fin de que verificase la designacion y amojonamiento de la investigacion:

Resultando que en veintitres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro habia solicitado don Francisco Pradas de Córdoba la mina «San Miguel» como investigacion, en el término de Espiel, sitio llamado de la Ballesta, terreno comun, que en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco cedió á don José Serrano y Toro, el cual la solicitó como registro en instancia decretada en diez y siete de Julio del mismo año; habiéndose admitido el último previo el oportuno informe en veinte de Julio de mil ochocientos sesenta, y expresando el Ingeniero al practicar el segundo reconocimiento en diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis que carecia de terreno franco para la demarcacion, pues sobre ser mas moderno que todas las investigaciones que la circundaban, se habia copado el punto de partida con las pertenencias propuestas para la investigacion de «Los Caminos», que tenia derecho preferente sobre «San Miguel»; recayendo con fecha cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis la declaracion de nulidad acordada por el Gobernador de la provincia, que fué confirmada por real orden de veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete:

Resultando que el Licenciado don Antonio Ramos Calderon, en representacion de la Sociedad carbonífera «La Iberia», interpuso demanda ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revocase la citada real orden, fundándose en que habiéndose tramitado el expediente con arreglo á la ley y reglamento de mil ochocientos cuarenta y nueve, y habiéndose hecho por el Gobierno la reserva de investigar, no podia esta tener mas alcance que á una sola pertenencia habiendo terreno franco; en que estando ocupado todo aquel terreno por el registro «San Miguel», no quedaba franco ni para una pertenencia; en que no habiendo practicado el registro anulado la labor legal no podia, ni aun habiendo terreno franco, tener derecho á la reserva; en que mediante la nulidad de «Los Caminos» perdió el registrador todos sus derechos eventuales, y por consiguiente el de prioridad que tenia sobre él; en que el abuso que se ha hecho de la reserva encierra la absurda suposicion de que la nulidad de un expediente de registro no produce otro efecto que mejorar la condicion de su dueño; y en que el Ingeniero, y por consiguiente la Administracion, al conformarse

con su informe han conculcado abiertamente la ley variando á su placer la primitiva designacion de «Los Caminos,» sus rumbos y linderos, lo que solo puede hacerse cuando no está el terreno ocupado por terceros:

Resultando que el Licenciado don Nicolás Maria Rivero, por el anterior y en la propia representacion, amplió la demanda solicitando por medio de un otrosí que se pusiera en autos testimonio literal de la real orden de veintidos de Diciembre, y manifestando que la necesidad de practicar la prueba de penderia de que el Ministerio fiscal se conformase ó no con los hechos, emplazándose á este último y mandándose unir el testimonio solicitado por providencia de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer la Sociedad reclamante, fundándose en que para la demarcacion de pertenencias mineras es requisito indispensable la existencia de terreno franco; en que si bien esta circunstancia no podía realizarse respecto del registro «San Miguel,» los informes del Ingeniero demuestran claramente que tomaba por base de sus operaciones el plano general de la cuenca de Espiel; en que desaprobado este plano, y no habiendo llegado el caso de comprobarse la designacion y amojonamiento de «Los Caminos,» solo cuando esto se realice podrá decirse si queda ó no terreno franco para el registro «San Miguel,» de fecha posterior, y en que en virtud de esta consideracion no hay méritos para confirmar ni revocar la real orden reclamada, sino para absolver libremente de la demanda á la Administracion, puesto que la Sociedad interesada en el registro «San Miguel» podrá deducir las reclamaciones á que tenga derecho en los expedientes de investigacion «Los Caminos» y «Camino segundo» cuando se verifique su designacion y amojonamiento; y exponiendo en un otrosí que consideraba innecesaria la prueba tratándose de una cuestion de derecho, estimándose así por providencia de veintisiete de febrero último:

Resultando que constituido el poder á favor del Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, solicitó se le tuviera como parte, á que se accedió por providencia de 12 del actual:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que la real orden de 29 de Mayo de 1867, confirmatoria del decreto del Gobernador de Córdoba de 4 de Setiembre del año anterior, que declara nulo el expediente de investigacion de la mina «San Miguel» en el término de Espiel, se funda en que carece esta de terreno franco:

Considerando que tal apreciacion no se apoya en las designaciones fijadas á otras pertenencias mineras en sus respectivos expedientes, sino en un deslinde y trazado de aquella cuenca carbonífera en un plano general practicado por el Ingeniero Jefe de la provincia, que fué desaprobado por la Administracion en 28 de Febrero de 1867, manifestándose en dicha resolucion que cada expediente representa un derecho y no puede resolverse con medidas de índole general el que cada cual sustenta, sino dictando separadamente la providencia que en justicia corresponda:

Considerando que, puesto que no ha llegado el caso de comprobarse la designacion y amojonamiento de la misma «Los Caminos» con arreglo á qué precepto, no resulta todavía si queda ó no terreno franco para el registro «San Miguel,» y que por lo tanto no ha debido dictarse la declaracion de nulidad que contiene la real orden reclamada:

Fallamos que debemos dejarla sin efecto y á salvo el derecho de la referida mina «San Miguel» para que lo deduzca en el expediente de investigacion «Los Caminos y Los Caminos segundo» verificada su designacion y amojonamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

—Tomás Huet. —Eusebio Morales Puideban. —Gregorio Juez Sarmiento. —José Maria Herreros de Tejada. —Buenaventura Alvarado. —Calixto de Montalvo y Col antes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Enero de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. José Maria Moreno, como curador para pleitos de Doña Ana Maria Moreno y hermanos, con D. José Pereira y el Ministerio fiscal sobre pobreza de los menores:

Resultando que hallándose pendientes en apelacion en la expresada Sala auto de tercera á instancia de D. José Maria Moreno con D. José Pereira y D. Juan Antonio Moreno, el D. José Maria, en el concepto indicado, promovió incidente de pobreza; y fundándose en el artículo ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió que se le admitiera la justificacion de haber venido los menores á tal estado, y se les otorgara la defensa gratuita:

Resultando que formada pieza separada y sustanciado el incidente, la expresada Sala dictó sentencia en nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve declarando á D. José Maria Moreno, como curador de los menores Doña Ana, D. Juan Maria, Doña Ascension y D. Agustin Moreno, pobres para litigar, y otorgándoles como tales los beneficios de la ley:

Resultando que de esta sentencia interpuso Pereira recurso de casacion en el fondo; y que denegada su admision por la Sala, en auto de 8 de Julio del mismo año apeló Pereira de esta providencia y le fué admitida la apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que segun el artículo mil veinte y cinco, en relacion con el mil once de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable para la admision por los Tribunales superiores del recurso de casacion, ya se interponga en el fondo, ya en la forma, que la sentencia contra la que se deduzca sea definitiva, ó aunque haya recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que la sentencia que otorga á un litigante el beneficio de ser asistido como pobre en un pleito no pone término á este ni impide su continuacion, ni aun priva al colitigante agraviado de que pueda obtener otra declaracion si aquel viene á mejor fortuna:

Y considerando, por consiguiente, que no es definitiva á los efectos de la casacion la sentencia de la Sala primera de la Audiencia

de Sevilla en que se dispensó dicho beneficio á D. José Maria Moreno como curador de los referidos menores;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada en 8 de Julio último, denegatoria de la admision del recurso de casacion; devolviéndose los autos á la citada Audiencia, y lo acordamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro decano de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Marzo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm 2068.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una caballeria mular cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué robada en la noche del quince al diez y seis del corriente, á José Perez Ruiz, vecino de Montalvan, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de la Rambla, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 24 de Marzo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Como de diez años de edad, alzada, pequeña, pelo negro, con una nube en el ojo izquierdo, y un sobre hueso en el brazo izquierdo por bajo de la rodilla.

Núm. 2069.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de

Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas el día veinte y dos del corriente de la dehesa de Quemadilla, término de esta población, de la propiedad de D. Rafael Cabanás, de este domicilio, y caso de ser habidas las remitirán á disposición de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Marzo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua castaña, dos dedos sobre la marca, y calzada de los pies.

Una rucha rucia oscura, de tres años, herrada en el anca derecha.

JUZGADOS.

Núm. 2.072

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad:

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve días á Juan Teruel Vico, hijo de Antonio, y de Rosalia, de cuarenta y siete años de edad, de estado casado, de oficio fundidor; natural de Veles Rubio en la provincia de Almería y vecino de esta ciudad, tiene una herida en la oreja izquierda con oblación completa de la mitad libre del pabellon de ella, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad por tenerlo así mandado en la causa que se le sigue ante el infrascripto Escribano por atentado contra la autoridad, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 2.070

Junta de Instrucción primaria de la provincia de Córdoba.

Atendida la conveniencia de

que esta Junta provincial tenga exacto conocimiento de los servicios y méritos de los maestros de las escuelas públicas de ambos sexos, haciéndolos constar en un Registro personal de todos: esta Junta ha acordado encargar á los mismos, que en el término de un mes formen y remitan su respectiva hoja de servicios certificada por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, ó por el de la Junta local, visada por su presidente.

Córdoba 24 de Marzo de 1870.

—El Presidente, Rafael Barroso.
—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 á 5'400 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Sin operaciones.

Nota.—Reses degolladas ayer:

125 terneras.—40 cabritos.—

91 cordero lechal.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Marzo de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

En las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, se oyen proposiciones desde el día sobre el arrendamiento, para desde primero de Enero de 1871, de las fincas siguientes:

El cortijo de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas de tierra.

El de Maestre-escuela alto, co-

nocido por la Jurisdicción, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen en- cinar.

A las personas que gusten interesarse en los citados arrendamientos se les facilitarán por la Secretaría de S. E. cuantos datos puedan necesitar. 6—3

Novísima Agricultura al

alcance de todas las capacidades. Comprende según la práctica de lo mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organizacion y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las tierras, labores, sementera, eleccion de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicacion; y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadernado en rústica, su valor 8 reales en la Librería del *Diario de Córdoba*.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en, audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Ferro-carril de Córdoba á Belméz.

La Compañía constructora hace saber que vá á proceder desde luego al trasporte de unos ochenta mil quintales de material de via, rails y traviesas, desde Córdoba á dicha línea ferrea.

Los carreteros tendrán que tomar y cargar en la estacion de Córdoba y entregar el material descargado á un kilómetro próximamente mas allá de la venta de la Alhondiguilla.

El pago de los trasportes se verificará en Córdoba contra la presentacion del talon con recibo del agente recepcionario.

Para mas esplicaciones dirigirse á las oficinas de la Direccion, situadas en Córdoba, calle de los Manueles, núm. 3.—El Director, Dupuy. 5—4

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ocho-

cientos sesenta y nueve é instruccion de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guia teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargam s.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando, 34.